Comodoro Rivadavia, veintiséis de marzo de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"C., J. R. c/ R., M. A. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 16.993/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 1212/2005).

Que a fs. 449/467, la parte actora presenta recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 42/2008 "CyC", de fs. 428/442 por arbitrariedad (art. 288 inc. e, del CPr.). Hace reserva del caso federal.

I. En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme la previsión del art. 290 del CPr., es dable señalar que la sentencia impugnada es definitiva, ya que al resolver la cuestión de fondo pone fin al litigio impidiendo su continuación, el escrito fue presentado en término, con copias de ley y se constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la calle Bernardo Vacchina N° 266 de la ciudad de Rawson (fs. 449vta. y 467).

La recurrente invoca la excención al pago de la tasa de justicia por haber sido admitido el beneficio de litigar sin gastos a su favor en el Expte. N° 1211/2005 y cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

Con relación a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición «sine qua non» a los fines de la procedencia formal de los

recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

De acuerdo a ello, se ha establecido que para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, pues mientras ésta subsista, y el pleito deba continuar, no habrá sentencia definitiva. En base a la premisa citada, se puede concluir que estamos ante una sentencia definitiva, porque pone fin al pleito o hace imposible su continuación, no pudiendo la cuestión renovarse en un proceso posterior.

II. En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que el fallo en crisis es arbitrario por haber violado y aplicado erróneamente la ley, doctrina legal y jurisprudencia que rige la defensa de derechos constitucionales (arts. 14, 16, 18 y 42 de la Constitución Nacional y 18 inc. 3 y 9, 44 y 45 de la Constitución Provincial), y solicita que el Superior Tribunal de Justicia revoque el monto por lucro cesante modificado en la segunda instancia.

Afirma que sin perjuicio de confirmar los argumentos de hecho y derecho brindados por el juez da grado, arbitrariamente se redujo el monto de condena, estableciendo un valor irrisorio para la reparación por lucro cesante.

Considera que si bien todo juez tiene la facultad de morigeración, la sentencia en crisis no ofrece sustento alguno que justifique la disminución efectuada.

III. Con relación a la tacha de arbitrariedad, se ha dicho que requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el

caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06).

Asimismo, en casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso incoado si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "Casco de Saraví Cisneros, Silvia I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); pudiera presentar defectos graves de fundamentación o hubiera omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (JA 1997-I síntesis, "Saiegh, Rafael H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina"); o traduciría conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis (JA 1997-I, síntesis, "Credibono Cía. Financiera SA s/ quiebra"), más no es el caso de autos.

La ineficacia de las críticas esgrimidas se patentiza porque las razones en que funda sus

agravios la recurrente tan sólo evidencian un desacuerdo con lo decidido, y la pretensión de que se revise una cuestión de hecho y derecho común, ajenos a la instancia extraordinaria no resulta posible ya que en la resolución atacada aparece suficientemente analizada y fundada la cuantificación del lucro cesante, ello más allá de las discrepancias que la casacionista pueda tener con sus conclusiones, las motivaciones no se demuestran arbitrarias, absurdas o carentes de razonabilidad, requisito indispensable para la concesión del remedio intentado, cuando se funda en el art. 288 inc. "e" del CPr. (Conf.: STJCh Exptes. N° 19.607, 10.442, 11.382, 11.555, 11.582 y 11.784, ídem SI N° 18/88, 51/95 causa: "B.", 108/SRE/04 entre muchas otras, ídem. SCBA, Ac. y Sent. 1985, VII, p. 135, 305, 363 y 565; 1985 V.I, p. 810, entre otras).

Surge evidente, en los presentes, que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico-jurídica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y la valoración de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada.

Resulta ineficaz que el impugnante brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (cfme. Morello – Sosa – Berizonce, “Códigos Procesales...”, Buenos Aires, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1988, T. III, Pág. 625).

La valoración de la prueba constituye una facultad propia de todos los Magistrados, que les permite inclinarse hacia aquellas constancias que les

merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, a fin de arribar a una solución, pero no por ser contraria a la voluntad o parecer de una de las partes, implica que el derecho vigente resulte vulnerado.

"La apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria" (SCBA, julio 3-979, "Ocean Sur Pesquera SA c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc.") y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los jueces de la causa (Fallos 278:135; 279:140; entre otros) resulta improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error, están suficientemente fundadas, como en el caso de marras, aún cuando se alegue error en la solución del litigio (Fallos 259:20; 262:302; 269:413). En concordancia con ello, nuestro STJ, sostuvo que la apreciación de la prueba, salvo que evidencie un absurdo evidente, no es revisable a través de la vía extraordinaria (STJCH Sent. 09/SRE/98). Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica, o el razonamiento viciado, de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación (STJCH SI. 26/85), circunstancia que la actora no ha demostrado.

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la parte actora.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 449/467 por la causal de arbitrariedad contra la sentencia definitiva N° 42/2008 "CyC" de fs. 428/442.

2)Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 466vta./467.

3)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo:

Nélida Susana Melero, Presidente;

Marta Susana Reynoso de Roberts, Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 35 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS